



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
CAUCASIA ANTIOQUIA

Diez (10) de junio de dos mil quince (2015)

Proceso	ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
Solicitante:	NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA
Radicado	Nro. 05154-31-21-001-2014-00054-00
Providencia	Sentencia de Restitución de Tierras 003.
Decisión	Se accede a la restitución de tierras y formalización de tierras. Se declara la Prescripción Adquisitiva de Dominio

I OBJETO

Procede esta agencia judicial a emitir sentencia de única instancia dentro del proceso especial de restitución de tierras que nos ocupa, toda vez que dentro del presente trámite ya se han surtido todas las etapas necesarias para proferir sentencia. De conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES

La unidad Administrativa especial de restitución de tierras despojadas, dirección territorial de Antioquia, a través de apoderado presentó solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas a favor de la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA, con fundamentos en los siguientes:

1. HECHOS

Señalo el apoderado de la UAEGRTD, que la señora NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA, junto con su núcleo familiar soportaron el conflicto armado en su máxima expresión, por la presencia de grupos armados que amenazaron en

reiteradas ocasiones con asesinar a su hija Lina Marcela Carvajal Mendoza, una de ellas en el año 2010 cuando apareció en el colegio de la vereda una carta en la que amenazaron a los profesores con matarlos si daban clases y a Lina Marcela y su Novio si se aparecían en el colegio, quien a la fecha se encuentra viviendo en la ciudad de Medellín en un sitio de caridad, cuenta además que a la solicitante le quemaron en ese mismo año su lugar de residencia dejándola a la intemperie y con miedo de volver.

Así mismo, Indica el apoderado UAEGRTD que la solicitante declaró: que un día llegaron unos hombres a la caseta de la Acción Comunal, cogieron al señor de la tienda, a su esposa y a una enfermera y los amarraron, que de ahí se empezó a complicar la situación en la vereda, señaló además que para el mes de junio de 2009 le entregaron al compañero de la solicitante la caseta para que continuara administrando la tienda, entonces para el año de 2010 le empezaron a llegar hombres a realizar llamadas y consumos en la tienda de la caseta que muchas veces no pagaban generándole muchas pérdidas a la tienda, señala que con el tiempo empezaron a amenazarlos por medio de cartas y llamadas donde le decían que le iban a matar a la hija y a su novio, que debido a eso se llenaron de miedo, cuenta igualmente que como a mediados de 2010 estando en la caseta, les quemaron la casa, que cuando fueron a revisar la casa ya quemada el hermano de su compañero le entregó una carta donde amenazaban tanto a su hija, al novio de esta a su compañero y a ella. Que debido a esta situación la solicitante tuvo que mandar a su hija a vivir a Medellín, mientras ella, su compañero y sus otros hijos se quedaban viviendo en la caseta. Señaló además que en la actualidad su hija se encuentra estudiando en Medellín y ella y su compañero viven en una finca por la entrada del Tigre 1, y que la casa que les quemaron la volvieron a construir con la ayuda del proyecto de las Naciones Unidas, que ya la zona está calmada y esa gente no se ve por esos lados. Agrega el apoderado de la UAEGRTD que la solicitante y su compañero permanente eran víctimas de extorsiones en el periodo en que este administraba la caseta comunal, fecha en que ocurrió el hecho de la quema de su vivienda, y que resulta claro que la reclamante por el temor que le generó la quema de su vivienda, no le quedó más alternativa que abandonarla hasta que la situación de riesgo desapareciera o por lo menos menguara, soportando bajo sus hombros las consecuencias del desplazamiento, pues junto con su núcleo familiar asumieron una condición desfavorable que no estaban obligados a soportar.

En relación con los supuestos facticos del abandono forzado del que fuera víctima NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA y su núcleo familiar el apoderado de la UAEGRTD trae a colación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, señalando que la vereda El Tigre 1 del municipio de Cauca, en donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, fue escenario de múltiples violaciones a los Derechos Fundamentales de sus habitantes, quienes de manera sistemática soportaron las nefastas consecuencias del conflicto

armado interno. Agrega que el miedo producido por quienes imponían su Ley de manera arbitraria, las limitaciones a la movilidad, y los asesinatos selectivos a la población, fueron el móvil que muchos de los habitantes de la mencionada vereda utilizaron para abandonar la misma, aunque luego de algunos días e inclusive meses regresaran a la cotidianidad y dinámicas que el mismo conflicto les imponía. Que para el caso particular de la solicitante, su núcleo familiar se vio amenazado y vulnerado por las circunstancias de abandono a las que fueron sometidos en razón al mismo conflicto. Que fue así como en el caso particular, de la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA, debido a las amenazas por parte de actores armados que recibió su hija en reiteradas ocasiones y la posterior quema de su vivienda, seguidas de una nueva amenaza contra la integridad a su vida y a la de su hija le provocaron un miedo insuperable que originaron su desplazamiento, encontrándose entonces frente a una situación de abandono forzado.

Teniendo en cuenta los hechos plasmados anteriormente el apoderado de la UAEGRTD plasma las siguientes pretensiones.

2. PRETENSIONES

2.1 PROTEGER el Derecho Fundamental a la Restitución y formalización de Tierras de la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.284.316, con respecto de la porción del predio cuya cabida superficial es de 1 hectárea 0.205. metros², que ella junto con su núcleo familiar ha venido poseyendo de manera pacífica e ininterrumpida, dentro de otro de mayor extensión identificado con la cédula catastral 154-2-010-000-0003-00009-0000-00000, ficha predial 6914316 y folio de matrícula inmobiliaria 015-43358.

2.2 Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucasia – Antioquia, la inscripción de la segregación del predio georreferenciado del predio de mayor extensión.

2.3 Como medida con efecto reparador, ordenar a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneraciones de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

2.4 Ordenar al Alcalde y al Concejo Municipal de Caucasia, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4829 de 2011.

2.5 ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cauca la inscripción en el de matrícula inmobiliaria, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

2.6 ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Catastro Departamental como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento Informe Técnico de Georreferenciación, y el Informe Técnico Predial anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después el debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.7 RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

2.8 ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

2.9 ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, que incluya a la señora Nini Johana Carvajal Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía 39.284.316 y a su núcleo familiar compuesto por su compañero permanente, el señor José Luis Alean Trejo identificado con la cédula de ciudadanía 8.045.726 y sus cuatro hijos, Lina Marcela Carvajal Mendoza, José Mauricio Alean Carvajal, Luis Mateus Alean Carvajal y Vanesa María Alean Carvajal en el Registro Único de Víctimas- RUV-, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

2.10 ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, que entregue preferentemente a la señora Nini Johana Carvajal Mendoza identificada con la cedula de ciudadanía 39.284.316 y a su núcleo familiar, la reparación administrativa a que tenga lugar, toda vez que fueron víctimas de manera directa del conflicto armado, lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

2.11 ORDENAR al departamento de Antioquia, como presidente del Consejo Superior de la Universidad de Antioquia para que radique un proyecto de acuerdo que permita generar un procedimiento especial para inscripción e

ingreso de población víctima, en condiciones de favorabilidad, de tal manera que se garantice el acceso a la Educación Superior de esta población; y le permita a Lina Marcela Carvajal Mendoza y las demás personas en condiciones de vulnerabilidad generadas a raíz del conflicto armado acceder a la Universidad Pública.

2.12 Como medida de efecto reparador ORDENAR al municipio de Medellín garantice el acceso y permanencia de Lina Marcela Carvajal Mendoza en un curso preuniversitario, en razón de ser este el ente territorial receptor al momento de su desplazamiento, a fin de que se garantice la posibilidad efectiva del acceso a la educación superior de la misma.

2.13 ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas, entregue de manera preferente a la señora Nini Johana Carvajal Mendoza y a su núcleo familiar, ayuda humanitaria de transición que garantice su estabilización socioeconómica, en especial, la manutención de la joven Lina Marcela Carvajal identificada con la tarjeta de identidad 1.038.092.688, en la ciudad de Medellín, lugar a donde se tuvo que desplazar en razón de la acción directa del conflicto armado.

2.14 ORDENAR a la secretaria de salud del municipio de Caucaasia gestionar el traslado de IPS, de la joven Lina Marcela Carvajal identificada con la tarjeta de identidad 1.038.092.688, al más cercano a su lugar actual de residencia en la Ciudad de Medellín, con el fin de garantizar el goce efectivo de su derecho a la salud.

2.15 ORDENAR a la secretaria de salud del departamento de Antioquia, vincular a la joven Lina Marcela Carvajal identificada con la tarjeta de identidad 1.038.092.688, a programas de salud sexual y reproductiva y demás oferta institucional en cuanto a promoción y prevención en jóvenes adolescentes.

2.16 PORFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante, conforme a lo establecido en el literal p, del artículo 91 de la ley 1448 de 2011

2.17 CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCION

Dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, para efectos del contenido de la solicitud de restitución de tierras,

la UAEGRTD territorial Antioquia a través de su apoderado identifico los predios que son objeto de reclamación así:

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Caucaasia, corregimiento EL Pando, vereda El Tigre 1. Los datos que lo individualizan e identifican son los siguientes:

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA GEORREFERENCIADO	AREA SOLICITADA
Nueva Granada	125248	154-2-010-000-0003-00009-0000-00000	015-43358	1 Hectárea 0.205 M ²	1 Ha.

LINDEROS

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Desde el punto 15 al 14, en línea recta en dirección oriente, con Antonio Trejos, en longitud de 76,30 metros.
ORIENTE	Del punto 14 hasta el punto 13 en línea recta y en dirección sur occidente, con Antonio María Trejo, en línea recta en longitud de 115,55 metros.
SUR	Desde el punto 13 hasta el punto 10, en línea quebrada y pasando por los puntos 12 y 11, en dirección occidente – noroccidente, con Antonia María Trejo, en longitud de 117,22 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto 10 hasta el punto 15 en línea recta en dirección nororiente, con Pedro Bolaño, en una distancia de 98,80 metros.

COORDENAS GEOGRAFICAS EXTREMAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
30977	896.363,3030	1.352.914,8890	75°1'1,4087"W	7°47'11,157"N
30976	896.423,0390	1.352.861,7010	75°0'58,451"W	7°47'9,430"N
30973	896.447,8040	1.352.875,8290	75°0'058,644"W	7°47'9,893"N
30974	896.456,6940	1.352.868,3150	75°0'58,355"W	7°47'9,647"N
30975	896.503,8600	1.352.973,7140	75°0'56,822"W	7°47'13,082"N
30978	896429,0330	1.352.988,54	75°0'59,265"W	7°47'13,560"N
Casa	896466,7730	1.352.957,53	75°0'58,034"W	7°47'12,554"N

4. IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR DE LA SOLICITANTE

En la solicitud de inclusión realizada por la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA, se logró determinar que la composición del núcleo familiar es el siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA/ LUGAR DE NACIMIENTO	DISCAPACIDAD	PARENTESCO	DOMICILIO ACTUAL (MUNICIPIO)
José Luis Alean Trejo	48	C.C. 8.045.726	20/08/1966	No	Compañero Permanente	Vereda El Tigre 1, Caucasia – Antioquia
Lina Marcela Carvajal Mendoza	16	T.I. 1.038.092.688	19/03/1998	No	Hija	Medellín
Vanesa María Alean Carvajal	4	T.I. 1.038.646.261	20/11/2011	No	Hija	Vereda El Tigre 1, Caucasia – Antioquia
José Mauricio Alean Carvajal	14	T.I. 1.007.697.407	15/10/1999	No	Hijo	Vereda El Tigre 1, Caucasia – Antioquia
Luis Mateus Alean Carvajal	6	Certificado de Registro Civil de Nacimiento N°5451469	13/05/2009	No	Hijo	Vereda El Tigre 1, Caucasia – Antioquia

5. CALIDAD JURIDICA DE LA SOLICITANTE FRENTE A LOS PREDIOS RECLAMADOS

Sobre este punto se señala en la solicitud de restitución de tierras que nos ocupa, que el predio solicitado no se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Caucaasia a nombre de la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA, sin embargo según ella, la señora Ángela María Trejo, le dio a su hijo José Luis Alean Trejo, actual compañero permanente de la solicitante, una (1) hectárea para que construyera su casa, donde se dedicó a explotarlo de manera pública, pues todos los habitantes la reconocen como dueña, pacífica e ininterrumpida, también tiene cultivos, animales para su consumo, además de un proyecto productivo de cría de animales auspiciado por las Naciones Unidas, por lo que se define como calidad jurídica de la solicitante y su núcleo familiar como POSEEDORES.

6. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL BAJO CAUCA

Sobre este punto la UAEGRTD hizo un relato sobre el conflicto armado en el municipio de Caucaasia y la subregión del Bajo Cauca-Antioqueño para los años 2000 a 2006. Se señaló al respecto lo siguiente

Que el territorio del Bajo Cauca Antioqueño es conocido históricamente por ser un territorio de frontera donde se han generado una serie de procesos de interacción y fusión cultural que han influido enormemente tanto en las relaciones económicas como en la constitución de espacios de conflicto, corredores en disputa y, en su constitución en territorio receptor. Que del mismo su actividad minera ha generado una dinámica demográfica particular, porque la ilegalidad expresada en las invasiones, en el manejo del recurso, en las relaciones familiares, en la movilidad y la poca estabilidad, caracterizan los asentamientos y las explotaciones auríferas.

Agrega que el conflicto en el Bajo Cauca ha estado siempre supeditado a los problemas de tenencia de la tierra y que el hecho que la mayoría de pobladores vivan lejos de las ciudades de la subregión y que no sean dueños de la tierra, o no tengan legalizadas sus propiedades ha incidido negativamente en el acceso a programas del Estado, a los créditos para invertir en sus parcelas de producción y determina la poca estabilidad en el territorio, además la existencia de población indígena mulata, zamba y mestiza, localizada en esta Frontera, caracterizada por la ilegalidad y el poblamiento disperso, con población forastera y refugiada, le dio un carácter que la diferenció de los modelos tradicionales de la familia paisa y la acercó a los rasgos culturales de la vida ribereña y sabanera.

Que la subregión del Bajo Cauca ha tenido presencia histórica de la guerrilla (FARC – ELN) desde la década de 1970, que este proceso guerrillero se fue dando en la región para encontrar aceptación social, en muchos de los casos, por medio de las movilizaciones sociales y cívicas del territorio en zonas como El Bagre y Zaragoza y que como consecuencia de ello, se consolidó la presencia de grupos paramilitares (AUC) entre 1995 y 1997, y que si bien el Bloque Central Bolívar ya había fijado su presencia en la zona (Zaragoza, El Bagre, Nechí), con la posterior instalación del Bloque Mineros a cargo de Ramiro Vanoy Murillo, alias Cuco Vanoy, controlando el eje Tarazá, Cáceres y Caucasia, se hizo efectiva la arremetida contrainsurgente en la región, y al mismo tiempo que se seleccionan los espacios rurales de producción de pasta de coca, las rutas para sacar la misma hacia Córdoba y Urabá y el control territorial en general, sobre el comercio, la ganadería y minería, teniendo como centro regional de movilidad y control al municipio de Caucasia.

Así mismo y en cuanto al contexto de violencia de la vereda El Tigre 1, ubicada en el corregimiento El Pando del municipio de Caucasia, la UAEGRTD señaló que es un corredor de influencia armada y de control territorial. Que del análisis de las dinámicas del conflicto armado adelantado por parte de la UAEGRTD en la subregión del Bajo Cauca Antioqueño, da muestras de una diversidad compleja que redundó en las afectaciones y vulneraciones a la población civil a causa del uso sistemático de la violencia, para ganar control territorial, provocar miedo y temor generalizado en las comunidades, siempre teniendo en cuenta que los principales intereses de los Grupos Armados Ilegales eran en primera medida generar influencia social y política en la comunidad, por medio de arengas insurgentes que iban en contra del régimen político establecido y en segundo lugar buscaban el adoctrinamiento y motivación a la movilización social en contra del Estado, que tales eran las intenciones de los grupos de guerrilla que frecuentaban el territorio del Tigre 1 en la década de 1980. Se señala además, que también estaba los intereses de aquellos grupos armados ilegales que llegaron al territorio en respuesta a esa insurgencia, con las intenciones de contrarrestarla y al mismo tiempo ejercer control territorial, puesto que los intereses de fondo estaban relacionados con fortalecer una economía, basada toda ella en la ilegalidad. Agrega que la vereda Tigre 1, es un caso donde se exponen de manera clara las afectaciones a un territorio que está en medio de otros de mayor relevancia para el conflicto y que si bien es cierto esa comunidad registra desde la década de 1980 la presencia de actores armados ilegales (guerrilla), encuentra su mayor vulneración en las décadas recientes (paramilitares), las mismas en las que se ubica la mayoría de hechos victimizantes, hechos que vulneraron entre otros su derecho al territorio por medio de restricciones de movilidad en varios sectores de la vereda y además ejercían control y vigilancia sobre las acciones, decisiones y espacios de reunión de la Junta de Acción Comunal de esa vereda, además de abusos y afectaciones a la vida privada de las familias, desde robo de animales, intimidaciones para que las mujeres cocinaran a grupos de entre 10 y 40

hombres armados que llegaban a las viviendas, lo cual intimidaba y generaba control.

Que con relación a los hechos victimizantes sucedidos en la vereda El Tigre 1, se puede decir que sus pobladores fueron afectados en su libre movilidad toda vez que frecuentemente eran hostigados por medio de panfletos y reuniones para atender al llamado de grupos armados al margen de la Ley, en el que se les prohibía el libre tránsito por la vereda, principalmente en las noches, ordenándoles que a partir de las 6:00pm nadie debía movilizarse por ninguno de los territorios de la vereda y que este fenómeno se presentó entre el año 2005 a 2011. De ello dan fe las declaraciones rendidas por algunos de estos pobladores las cuales obran dentro del presente proceso y su veracidad está amparada por el principio de la buena fe. Así mismo se señala que se dio la afectación comunitaria y familiar de esta población debido al asesinato del líder indígena LUIS MANUEL MARTINEZ Gobernador Indígena de una comunidad asentada en Cauca. Que además la Población juvenil de la vereda El Tigre 1 no fue la excepción pues toda vez que en dicha vereda existen tres centros de educación secundaria y que los jóvenes estudiantes que tenían que emprender largas caminatas para poder asistir a las clases, se vieron amenazados y en muchos de los casos obligados por parte de los grupos armados que ejercían el control territorial en la zona a vincularse a dichos grupos y que ante este riesgo muchas familias se vieron obligadas a enviar a sus hijos para el pueblo o para otras ciudades, sin embargo muchos de ellos no tuvieron esa oportunidad quedando a la voluntad de estos grupos armados ilegales.

Con relación al contexto de violencia la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, también se refiere a lo que se ha denominado Bandas Criminales Emergentes, las que han hecho presencia en el territorio del Bajo Cauca Antioqueño, indicando que a mediados de la década de 1980, el territorio del Bajo Cauca Antioqueño empezó a coparse de fuerzas contrainsurgentes armadas que buscaban diezmar a los grupos guerrilleros que hacían presencia en la región décadas atrás, que estos grupos provenían del Urabá Antioqueño y de Córdoba, liderados por los hermanos Castaño, reconocidos como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU y que en la década de 1990 pasaron a ser las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, justo después de la muerte de Pablo Escobar, momento en el que se reconfiguraban las alianzas y rutas del narcotráfico en todo el país. Que durante los años 2009 – 2011 se registran en la comunidad del Tigre 1 las mayores afectaciones a causa de la influencia armada de las bandas criminales emergentes¹, y que si bien de la generalidad del conflicto armado se dan los abandonos forzados de la mayoría de los casos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras, las afectaciones fueron relevantes en cuánto produjeron

¹ Jornada de Recolección Comunitaria. Línea de Tiempo. 3 de diciembre de 2013

en la comunidad un temor constante ante la participación, ingresos y salidas de la vereda y patrullaje constante de los grupos armados ilegales por todo el territorio, además de los asesinatos y demás violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las veredas colindantes, que usaban como centro zonal a la vereda Tigre 1, por encontrarse más cerca del casco urbano y por contar con mayores facilidades de accesibilidad.

III ACTUACIONES DESPLEGADAS POR ESTA AGENCIA JUDICIAL

La solicitud de tierras que nos ocupa fue presentada en este despacho judicial a través del apoderado de la UAEGRTD, territorial Antioquia Dr. ERNESTO CAMILO ARENAS BAÑOS el día 22 de mayo de 2014. Se admitió la misma por este despacho mediante auto interlocutorio N°076 de fecha veintisiete (27) de mayo de la misma anualidad, en dicho auto se dispuso la inscripción de esta solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria números 015-43358, correspondientes al predio objeto de restitución, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria y que afectan los predios objeto de este proceso, la notificación del inicio de este proceso al representante legal de Caucasia (Ant) lugar en donde se encuentran ubicados los predios que se reclaman en restitución, al Ministerio Público, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas. Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 Literal e) de la Ley 1448 de 2011 se ordenó la publicación de la misma en un diario de amplia circulación nacional en la que se incluyó la descripción de los predios y los nombres e identificación de la persona que solicitó la restitución.

La publicación ordenada para esta clase de procesos, para el caso en concreto se efectuó en el diario El Tiempo y El Colombiano el día 15 de junio de 2014, (Folios 94 y 95), Una vez surtido el término para efectos de que se presentara oposición, esta no se presentó. Por lo que en atención artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se designó representante judicial, a quien figura como último titular inscrito de derecho reales sobre el predio objeto de restitución, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 015-43358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucasia, es decir al señor JOSE MIGUEL ALEAN GONZALEZ, a quien se le notificó mediante su inclusión en el edicto que fuera publicado en el diario antes relacionado.

Dentro del término de traslado concedido, el representante judicial Dr. PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA, este presentó escrito de contestación en el que señaló entre otras cosas que en cuanto al requisito de procedibilidad y la constancia de inscripción en el correspondiente registro de instrumentos públicos, observa la existencia de dicha inscripción en la forma establecida por

el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, indicando que lo mismo ocurre con el requisito de procedibilidad, así mismo, señala que no le consta la información del predio reclamado, por lo que considera que los hechos deberán ser objeto de prueba por parte de la reclamante, que en cuanto a la vinculación jurídica de la reclamante con el predio objeto de este proceso, se deben probar todas las manifestaciones y actos de señora y dueña que ha ejercido en el predio que pretende se le restituya, así como demostrar la posesión quieta pacífica e ininterrumpida ya que ella no se encuentra inscrita en el registro de instrumentos públicos de esa ciudad y que el lote que reclama fue objeto de una donación que la señora ANGELA MARIA TREJO le dio a su hijo y que este hecho debe ser demostrado a plenitud por la accionante. Agrego que sobre el contexto de violencia en donde se encuentra ubicado el inmueble cuya restitución se solicita, será objeto de prueba por parte de la reclamante, quien además debe demostrar el despojo, los hechos y circunstancias en que este se produjo. En relación a las pretensiones de la demanda de restitución de tierras, señalo que no se opone a ellas pero se atendería a lo que resultara probado dentro de la correspondiente instancia probatoria. Finalmente como pruebas solicito escuchar en declaración juramentada a ANGELA MARIA TREJOS y a JOSE LUIS ALEAN TREJOS y a su vez solicito la práctica del interrogatorio de parte de la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que si bien es cierto el representante legal del señor JOSE MIGUEL ALEANS GONZALEZ no concreta ninguna oposición, si solicita la práctica de algunas pruebas, así mismo, la Procuradora designada para estos asuntos solicito se practiquen pruebas, las cuales este despacho considero pertinentes y conducentes para poder llegar a la certeza sobre los hechos objeto de este proceso, ello además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 407 del CPC toda vez que se hace necesario dentro de este proceso verificar los hechos relacionados con la solicitud de restitución que sean constitutivos con la posesión alegada por lo que mediante auto de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil catorce (2014) esta agencia judicial procedió a decretar las mismas, ordenando practicar el interrogatorio de parte a la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA y escuchar las declaraciones de los señores ANGELA MARIA TREJOS y JOSE LUIS ALEANS TREJO, se ordenó igualmente oficiar a Catastro Departamental de Antioquia y Catastro Departamental Caucaasia, a la oficina de Planeación Municipal de Caucaasia, a la Gobernación de Antioquia, al Ministerio de Educación Nacional, a la UAEGRTD, al Consejo Superior de la Universidad de Antioquia, a la Secretaria de Salud del Departamento de Antioquia, para que de acuerdo con sus competencias aportaran la información necesaria, teniendo en cuenta las pretensiones plasmadas dentro de la presente solicitud de restitución de tierras, y para efectos de que certificaran las condiciones de orden público en la vereda El Tigre 1 en donde se ubican los predios a restituir se ordenó oficiar a la Secretario de Gobierno del Departamento de Antioquia, al Alcalde Municipal de Caucaasia, a los

Comandantes del Ejército y la Policía. Finalmente, se ordenó la práctica de Inspección Judicial al predio objeto de reclamación, denominado "NUEVA GRANADA", con el fin de establecer su identificación plena, existencia de mejoras, destinación explotación económica, vías de acceso, servicios públicos, eventuales servidumbres, presencia de terceros, y verificar los hechos relacionados en la solicitud constitutivos de la posesión alegada por la reclamante.

Toda vez que mediante el oficio número 003937 del 25 de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Comandante (E) del Departamento de Policía de Antioquia informo a este despacho judicial que no se encontraban dadas las condiciones de seguridad que se necesitan para la práctica de la diligencia de inspección judicial decretada dentro de este proceso, al predio NUEVA GRANADA ubicado en la vereda EL TIGRE 1, Corregimiento El Pando, del municipio de Caucasia-Antioquia, este despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), ordeno aplazar la práctica de la diligencia de inspección judicial decretada dentro de este proceso hasta que las condiciones de seguridad imperantes en la zona se reestablezcan.

Mediante escrito obrante a folio 155, el apoderado de la UAEGRTD se refiere a la respuesta que dio la Policía Nacional frente a la petición de acompañamiento para evacuar la inspección judicial decretada en este proceso, señalando entre otras cosas que pese a que las condiciones de orden público imperantes en el país son difíciles se ha de propender para que los procesos de restitución de tierras se lleven a cabo, pues es un mandato de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 599 de 2012. Que la restitución de tierras es un esfuerzo no solo de la Unidad sino de todo un conjunto de instituciones que de manera articulada deben propender para conseguir los objetivos misionales del estado Colombiano, que en aras de lo anterior la UAEGRTD elevaría petición ante la Dirección Nacional de la Unidad de Restitución de Tierras una propuesta que coadyude en los intentos para comprometer a las fuerzas armadas en tan importante finalidad, finalmente solicito se fije una nueva fecha para la práctica de la inspección judicial aquí ordenada. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la UAEGRTD el despacho mediante auto de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014) ordeno fijar como nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial el día veintidós (22) de enero del año dos mil quince (2015).

El día 22 de enero de la anualidad que cursa, siendo las 7:30 de la mañana, este despacho se dirigió al predio objeto de restitución con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial, en el predio objeto de restitución dentro de este proceso el cual se encuentra ubicado en el municipio

de Caucasia, corregimiento El Pando, vereda El Tigre 1, en el recorrido de dicho predio se pudo verificar que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado "NUEVA GRANADA", así mismo, se verifico que tiene una cabida de una (1) hectárea, más doscientos cinco metros cuadrados 0.205 mt², se verificaron igualmente sus coordenadas y linderos, posteriormente se verificaron las mejoras y características del mismos, observando que se trata de un predio con vegetación despejada, con potreros y rastrojos, que cuenta con pozo para uso doméstico y otro artificial o represa para el cultivo de cachama, se verifico la existencia de matas de guanábana, coco y naranja, se verifico la existencia de una casa de habitación construida en ladrillos, techo de zinc, arcones de madera, piso de tierra y grama. Se escuchó además dentro de la práctica de esta inspección judicial la prueba testimonial ordenada mediante el auto de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil catorce (2014), se procedió entonces a recepcionar el interrogatorio de la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA, además de esto se recibieron las declaraciones juramentadas de ANGELA MARIA TREJOS y JOSE LUIS ALENS TREJO. quienes fueron coincidentes en afirmar los actos posesorios de la solicitante en relación con el predio objeto de restitución, predio NUEVA GRANADA, ubicado en la vereda El Tigre 1, Corregimiento El Pando, del municipio de Caucasia-Antioquia. Cumpliéndose de esta forma la práctica de la inspección judicial decretada. Cabe señalar que de la misma, se dejó constancia de todo lo que observo esta funcionaria, en los registros de audio y fotográficos que obran en el expediente.

Finalmente y luego de varios requerimientos a algunas de las entidades oficiadas para que se aportara por parte de estas la información requerida por el despacho, se dio por terminado el periodo probatorio dentro de este proceso, y en consecuencia para efectos de proferir sentencia mediante auto de Sustanciación N°35 de fecha 16 de febrero del presente año, se corre traslado a las partes por el término de ocho (8) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, término que fue empleado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra Paula Andrea Sarasty Guerrero, quien mediante escrito de fecha veintitrés (23) de febrero de la anualidad que cursa señalo que toda vez que durante la diligencia de inspección judicial y practica de testimonios se tuvo conocimiento de que el propietario actual del derecho real de dominio se encontraba fallecido, consideraba necesaria la verificación de dicha afirmación, solicitando entonces que se oficiara a la Unidad de Restitución de Tierras con el fin de que allegara con destino a este despacho judicial, el registro civil de defunción de dicho propietario, para darle traslado de la solicitud en aras del Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, a quienes fueran herederos del mismo, solicitando se oficie a la Unidad de Restitución de Tierras con el fin que se allegue al despacho los nombres completos, identificación, lugar de ubicación y respectivos registros civiles de nacimiento, para intentar notificarlos personalmente y de no ser

posible se procediera a su respectivo emplazamiento para nombrarles el curador que los represente dentro de esta actuación. En atención a dicha solicitud este despacho en aras de salvaguardar el debido proceso procedió a poner en conocimiento de la UAEGRTD esta solicitud para que se pronunciara respecto del escrito presentado por la Procuradora, así mismo para que aportara a este proceso tanto el registro civil de defunción del señor JOSE MIGUEL ALEANS GONZALEZ como los nombre completos, identificación, ubicación y registros civiles de nacimiento de los herederos del mismo, y que en caso de que nos los tuviera lo pondría en conocimiento para efectos de su correspondiente emplazamiento.

El representante judicial de la UAEGRTD a favor de la señora NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA acudió al proceso dentro del término para alegatos de conclusión, en donde se refirió a todo el trámite procesal surgido dentro del presente proceso, manifestando que luego de practicadas las pruebas no quedo duda de la existencia de los preceptos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2001, luego se refirió a los hechos victimizantes y a calidad de víctima dentro del proceso transicional de restitución y formalización de tierras, trayendo a colación los artículos 3º ibídem, además la sentencia C-099 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional y de mencionar el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, señalando que es contundente el relato de la solicitante cuando afirmó la forma en la que fueron sometidos al régimen de terror impuesto por el Grupo Armado Ilegal que operaba en la zona, que las constantes amenazas y persecución hacia su hija menor no dejan duda del actuar delictivo, intimidante y que finalmente se materializo, obligándola al abandono del predio. Se refirió igualmente a la calidad jurídica de la solicitante, donde no queda duda de que se trata de un predio que entran a poseer en virtud de la donación que le hiciera el señor Alean González, suegro de la solicitante, quien de manera espontánea en el año 2004 decide regalarle a su hijo compañero de la solicitante, una extensión de tierra. Señala que los actos de señorío han sido demostrados en el despacho, toda vez que fue en la inspección judicial donde la señora Juez pudo constatar el cultivo de peces, cerramiento del predio, cría de animales, plantación de árboles frutales para auto consumo y comercio, indica además el representante judicial que dichas anotaciones han sido corroboradas por la señora Antonia Maira Trejo, suegra de la solicitante, quien afirmó conocer la donación que el esposo le hizo a su hijo y que nunca hubo oposición a la posesión, así mismo, señaló que el periodo de los hechos que ocasionaron el desplazamiento de la solicitante, se presentaron en el año 2010, ajustándose a lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, finalmente concluye que el trípede legal de aplicación de la ley, están dadas a favor de la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA, por lo que solicita se pronuncie y conceda conforme las pretensiones incoadas en la solicitud de restitución.

De otra parte en escrito presentado, el día 03 de marzo de 2015, el representante judicial a favor de la aquí solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA, se pronunció respecto de la solicitud hecha por la Procuraduría, al respecto señaló el apoderado de la UAEGRD que dentro de la declaración rendida por la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA quedó claro cómo se adquirió el predio, a través de una donación que le hiciera el señor José Miguel Alean González último propietario inscrito, a su hijo José Alean Trejo, quien es compañero permanente de la solicitante, señala que de esa forma, la donación es un acto válidamente reconocido en nuestra legislación en el artículo 1143 del Código Civil, y que en este caso se encuentra perfeccionado pues el donante lo hizo y el donatario lo acepto, sin que mediara en su momento objeción alguna por parte de algún interesado, indicando igualmente que el hecho de que sucediera la muerte del señor José Miguel Alean González, no se invalida el acto de la donación. Así mismo, agrega dicho representante judicial que en el expediente se observa que en el edicto emplazatorio del 15 de junio de 2014, se emplazó a todas las personas que se creyeran con derecho sobre el bien solicitado en restitución, concediéndoles un término de 15 días para que comparecieran, lo que para este caso no sucedió. De la misma manera manifestó que no se trata de una sucesión, por lo que no es necesario la intervención de los hermanos del señor José Luis Alean Trejos puesto que además de que tuvieron la oportunidad de oponerse dentro del término antes señalado, tampoco han manifestado interés en el bien según manifestaciones de la solicitante, que además es claro que la solicitante ostenta la calidad de poseedora, y así fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas, ya que son prueba suficientes los actos de señorío que ha desplegado a lo largo de los más de diez años que lleva en el predio para que se enmarque dentro de los lineamientos establecidos en nuestra legislación como forma de adquirir bienes inmuebles vía prescripción. Finalmente señala este apoderado que queda en atención a lo que este despacho decida dentro del presente proceso.

IV CONSIDERACIONES

Competencia: El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cauca es el competente para conocer de este asunto, no solamente atendiendo al factor territorial sino también a lo dispuesto en el Inciso 1 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que dentro de este no existió oposición.

1. **Agotamiento del requisito de procedibilidad:** Este requisito se encuentra satisfecho, prueba de ello es la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio objeto de restitución denominado "NUEVA GRANADA" el cual cumple con las exigencias del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Obrante en la Foliatura digital anexada a este proceso.

2. **Cuestión Jurídica por resolver:** Este despacho entrará a analizar si para el caso que ocupa nuestra atención es viable acceder a la restitución y formalización que solicita NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA, toda vez que según las probanzas arrimadas al proceso ha sido poseedora del predio objeto de restitución y ya ha retornado al mismo.

3. **Marco Normativo aplicable a la acción de Restitución de Tierras:** Este despacho en primera medida se referirá al compendio normativo que rige la acción de restitución de tierras en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad que introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; los derechos que la jurisprudencia constitucional reconoce a las víctimas del desplazamiento forzado la noción de justicia transicional, uno de cuyos mecanismos asociados lo constituye precisamente el proceso de restitución de tierras, y finalmente, la regulación contenida en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Igualmente, el despacho se referirá a la acción de restitución de tierras en su modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias, para finalmente referirse al caso que ocupa nuestra atención dentro del presente proceso.

3.1 **La Constitución Política:** Para referirnos a la Restitución de Tierras dentro del marco de nuestra Constitución Política, se hace necesario comenzar por el artículo 1 de la Carta Magna, en dicho se define el Estado Social de Derecho, lo cual trae como consecuencia el respeto por los Derechos Humanos y hace responsable al Estado del goce de los mismos para los ciudadanos en general. Ahora bien el artículo 58 también de la Carta superior señala el Derecho a la propiedad privada, el cual jurisprudencialmente en algunas oportunidades adquiere la índole de fundamental, gozando en estos casos de protección reforzada las víctimas de desplazamiento forzado.² El desplazamiento y el despojo forzado, también comporta la violación de Derechos fundamentales como lo son el Derecho al Trabajo y al mínimo vital y móvil, así también lo ha reiterado la Corte Constitucional a través de plurales sentencias en las que ha señalado entre otras cosas que cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o al cultivo de animales, la violación del Derecho a la propiedad o a la posesión, se traduce a una violación al Derecho Fundamental a la subsistencia digna, al Mínimo Vital y al trabajo. (Sentencia, así mismo el artículo 229 del estatuto superior, garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia para reclamar la protección de los Derechos reconocidos legalmente y que un caso que sea llevado ante la jurisdicción sea efectivamente resuelto.

3.2 **Bloque de Constitucionalidad:** La misma Carta fundamental prescribe en su artículo noveno que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros, en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de

² Corte Constitucional (Sentencia T-821 DE 2007)

ese estatuto; el primero de estos previene: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

Por su parte, el artículo 94 constitucional señala que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos". Igualmente, el numeral segundo del artículo 214 del estatuto superior, haciendo referencia a los estados de excepción, dispuso: "2º) No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.". Los preceptos citados sirvieron de fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollara el que fue denominado como bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo éstos normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior. Así entonces, el Estado colombiano integra al texto constitucional los llamados Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

La Ley 1448 reconoce la existencia de estos mecanismos internacionales, para efectos del reconocimiento de los Derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, es así como en su artículo 27, dispone: Artículo 27 APLICACIÓN NORMATIVA “ARTICULO 27 APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”, por su parte el artículo 34 también de esta normativa señala la obligación que tiene el Estado en respetar y hacer respetar los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

3.3 los derechos que la jurisprudencia constitucional reconoce a las víctimas del desplazamiento forzado y la noción de justicia transicional: Uno de los modelos de justicia transicional que se implementó en nuestro país con el fin de lograr la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia fue el de la Ley 1448 de 2011 Ley de víctimas y Restitución de Tierras, esta Ley tuvo su origen en la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando esta Corporación reconoció los Derechos de las víctimas del despojo y del desplazamiento forzado en nuestro país y además recordó la deuda de la sociedad en general y del Estado Colombiano para con ellas. En las sentencias T- 025 DE 2004 y T- 821 DE 2007, más concretamente en esta última sentencia, la Corte eleva a Derecho Fundamental el Derecho a la Propiedad y a la Posesión de la Tierra y concretamente se pronuncia en esta providencia respecto del caso de la señora Rosmira Serrano y su familia, quien tuvo que abandonar su finca “El limoncito” por amenazas de grupos armados al margen de la Ley, finca en la que vivía junto a su abuelo, padre, conyugue y dos hijas, en esta finca cultivaban frijol, maíz, yuca y plátano, criaban además pollos y gallinas para luego venderlos y vivir de ello, para la Corte, la señora Serrano, acreditó la propiedad de una finca, en la que vivía junto a su núcleo familiar y de la que dependían económicamente para su subsistencia. Señalo la Corte que cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o de la cría de animales, la violación del derecho de propiedad o a la posesión se traduce en una violación del Derecho fundamental a la subsistencia digna, al mínimo vital y al trabajo, se hizo referencia además en esta sentencia a los ³ (Los Llamados principios Deng) y los principios sobre restitución para las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Advierte la Corte que la protección de la tierra de las personas desplazadas por grupos paramilitares o guerrilleros es

³ Naciones Unidas 11 de febrero de 1998. Informe del Representante especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de desplazamiento Interno para personas, Sr. Francis Deng.

uno de los asuntos en los cuales las autoridades han dejado de hacer todo aquello que el Derecho Constitucional les obliga, pues la política integral dirigida a la población desplazada, debe tener un enfoque "restitutivo", que se diferencia de la política de atención humanitaria y a la estabilización socio-económica y que el Derecho a la restitución es independiente al retorno y al restablecimiento. Es por ello que la Corte le llama la atención a Acción Social pues en el caso en concreto no tuvo en consideración los hechos relatados por la actora por lo que esta agencia ha debido indicarle el trámite a seguir con respecto a la protección de su finca así como el Derecho a obtener las garantías de aseguramiento de su inmueble, para evitar posibles transacciones así como para la ⁴suspensión de sus deudas en el tiempo que duro su desplazamiento. Señalo la Corte Finalmente⁵ *"Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, lo cual les confiere Derechos específicos, como lo son los Derechos a la Verdad, la Justicia, La Reparación, La no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos Derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras-componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD"*. Finalmente y atendiendo las indicaciones de la Honorable Corte Constitucional, el 10 de Junio del año 2011 se expide la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y Restitución de Tierras, Ley que establece herramientas que otorgan un blindaje especial a las víctimas, ello hace que las reglas que normalmente se aplican en la justicia ordinaria se inviertan a favor de ellas. Es así como el legislador ha dispuesto en esta normativa que la balanza en todos los casos se incline en favor de las víctimas que para el caso de la restitución de tierras se trata de la demostración de hechos que dan cuenta del abandono y/o desplazamiento forzado y es allí en donde de las probanzas aportadas por las víctimas en la demostración de estos hechos que se aplica el principio de la buena fe a su favor, del cual automáticamente se derivan tres consecuencias jurídicas: 1. El hecho probatorio que proviene de la víctima, adquiere la calidad de prueba sumaria. Ello quiere decir que este hecho probatorio, siempre y cuando provenga de la víctima, puede ser usado como convencimiento del Juez sin que haya sido objeto de contradicción al interior del proceso. 2. El hecho probatorio que proviene de la víctima, es investido de la presunción de veracidad, trasladando la carga de la prueba a quienes aleguen su falsedad, 3. Las autoridades tienen un rol. Proactivo para ayudar en la actividad probatoria de la víctima. Considero que estas consecuencias jurídicas emanadas del principio de la buena fe a favor de la víctima, son indispensables dentro del proceso de restitución de tierras, esto si se tiene en cuenta las condiciones de indefensión en las que se encuentran las víctimas, además de ello, por tratarse de hechos que se encuentran en el pasado de difícil reconstrucción por haber sido

⁴ Sentencia T-419 de 2004.

⁵ Sentencia T-821-2007

cobijados por la violencia y las amenaza a las víctimas, es necesario entonces que se inviertan las cargas probatorias para así evitar la impunidad.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, la Ley de víctimas y restitución de tierras Ley 1448 de 2011 trae consigo el modelo de la justicia transicional, y que si bien es cierto sobre este modelo no existe aún una definición concertada ya que la misma ha sido objeto de diversas interpretaciones e implicaciones e inclusive objeto de disputas filosóficas, éticas y políticas, pues por un lado la justicia hace referencia a la institucionalidad encargada en una sociedad de resolver ciertas disputas la cual es finalidad del sistema judicial, por el otro lado la finalidad de la justicia transicional hace referencia a la idea de que luego de periodos de violaciones masivas a los Derechos Humanos, las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, se deberá también aplicar la Justicia, pero no de cualquier manera, sino que debe existir para tal fin unos mínimos de Justicia, asociados al respeto de los Derechos de las víctimas, ello impone ciertos límites a la consecución de una justicia plena, por lo que podríamos decir que se trata siempre de una justicia imperfecta, la cual tiene como objetivos, alcanzar una paz duradera, reforzar el Estado de Derecho, establecer la verdad, y lograr aceptar el pasado. La Corte Constitucional se ha referido a la Justicia Transicional señalando ⁶ : *“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos ,sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”*.

3.4 la acción de restitución de tierras en su modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias: Conforme a lo señalado en la Ley 1448 de 2011, la política de reparaciones debe no solamente conformarse con retornar a las víctimas, ya que la reparación debe ir más allá, es decir que esa reparación se debe convertir en una oportunidad no solamente para afrontar los daños ocasionados con los crímenes padecidos por las víctimas, sino que también debe servir para superar las condiciones de indefensión y exclusión de las víctimas, debe entenderse entonces que si se transforman esas condiciones se evitara la repetición de los hechos victimizantes y además de ello se sentaran las bases para un ejercicio serio de la reconciliación en el país. A ello se le ha denominada la **“vocación transformadora”**, la cual se encuentra consagrada en el artículo 25 de la citada cuando allí se señala:

“ARTICULO 25: *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-052 de 2012.

como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. **PARÁGRAFO 2o.** La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”

Un ejemplo claro de lo que se ha denominado la vocación transformadora y como consecuencia de ella las medidas complementarias es por ejemplo cuando en aquellos casos en los que la sola “restitución”, no le ofrece a la víctima restituida y a su núcleo familiar garantías de no repetición, de reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable por lo que se debe entonces ordenar políticas como el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

La Corte Constitucional sobre este tema, señaló en las sentencias T-159 de 2011 y T-821 de 2007, lo siguiente:

⁷(...) Debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos, uso y explotación de la tierras, va implícita la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los Derechos vulnerados, así por ejemplo, el Derecho al retorno, el Derecho al trabajo, a la libertad de circulación, y el Derecho a la libre elección de profesión u oficio. ⁸ “La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo pedido y volver las cosas al estado en el que se encontraban

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-159 de 2001.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-821 de 2007.

previas a la vulneración de los Derechos afectados, lo que comprende entre otros, el Derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. (Sentencias Corte Constitucional).

Como consecuencia de lo anterior, además de proferir las órdenes necesarias para restituir a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de las violaciones se deberán despachar las medidas necesarias para garantizar que la reparación logre la transformación en cuanto a la situación de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas.

3.5 Enfoque Diferencial: Se debe empezar por decir que es un método que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico, brindando adecuada atención y protección de sus derechos, por lo que juega un papel importante como herramienta que debe manejar todo funcionario público, cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos de los ciudadanos.

El Derecho Internacional reconoce que existen pueblos y grupos que tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen, donde se hace visible la calidad de la relación entre hombres, mujeres y otras identidades, como las que tienen que ver con la diversidad étnica y cultural, la población en situación de discapacidad; población en situación de desplazamiento; ciudadanos habitantes de calle; población privada de la libertad; población en situación y/o ejercicio de prostitución; personas de sectores LGBTI; personas de la tercera edad y niños y niñas, esta diversidad se manifiesta en la singularidad y a la vez en la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y sociedades que contribuyen a la riqueza de la humanidad.

Sirviendo como punto de referencia el análisis del presente caso, la Honorable Corte Constitucional en auto N.092 de 2008, desarrolla una eficaz dinámica para la garantía, reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección dentro del marco del conflicto armado interno, manifestado que:

“(...) El enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento forzado que el Estado colombiano está obligado a adoptar, también implica en términos específicos que las autoridades colombianas deben actuar resueltamente frente a una situación de violación de los derechos fundamentales tan grave como la de las mujeres desplazadas del país en tanto víctimas del conflicto armado. Ello, aunado a las obligaciones internacionales del Estado en materia de prevención de la violencia contra la mujer, implica

que las autoridades colombianas están en la obligación constitucional e internacional, imperativa e inmediata, de identificar y valorar los riesgos específicos a los que están expuestas las mujeres en el marco del conflicto armado, por ser éstos causa directa del impacto desproporcionado que tiene sobre ellas el desplazamiento, para así poder actuar de la manera más enérgica posible para prevenirlos y proteger a sus víctimas.

“(…) Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

La violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera diferencial y agudizada a las mujeres, porque (a) por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres —a saber: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración

de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes ; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento-; y (b) como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres."

"La Corte declaró en Auto 218 de 2006 (i) que "como resultado de las fallas en la caracterización de la población desplazada y la insensibilidad que se presentó en la formulación de la política frente a los sujetos de especial protección constitucional titulares de derechos constitucionales, entre otras causas señaladas desde la sentencia T-025 de 2004, ante la Corte no se ha demostrado que la política pública de atención al desplazamiento se haya formulado o aplicado con observancia del criterio de especificidad que se deriva del mandato de garantizar los derechos de los sujetos especialmente vulnerables. Por el contrario, hay en los informes remitidos algunos ejemplos de programas o acciones diseñados para la población vulnerable en general, a través de los cuales se continúan canalizando esfuerzos para la atención a la población desplazada, y sin que dichos programas tengan la especificidad requerida respecto de los desplazados (...)" y (ii) que "en los informes no se muestra que los programas de atención adelantados por las distintas autoridades que conforman el sistema presten especial atención a las necesidades particulares de los ancianos, los niños y las mujeres cabeza de familia que conforman la población a atender. En efecto, estos sujetos de especial protección constitucional resultan afectados en forma aguda por la condición de desplazamiento, dada la magnitud de los riesgos a los que están expuestos — por ejemplo, riesgos para su salud y su vida, de caer en redes de tráfico y prostitución, de ser reclutados forzosamente para los grupos armados irregulares, de desnutrición de los niños o, en el caso de las mujeres y niñas, de sufrir violación de sus derechos sexuales y reproductivos-. Si bien la totalidad de individuos desplazados comparten, en términos generales, la violación de sus derechos constitucionales, estos tres grupos poblacionales se diferencian del resto en cuanto a la especificidad de sus vulnerabilidades, sus necesidades de protección y de atención, y las posibilidades que tienen de reconstruir sus proyectos de vida digna. De ahí se deriva la necesidad de adoptar un enfoque diferencial, específico, que reconozca que el desplazamiento surte efectos distintos dependiendo de la edad y del género."

Así las cosas, una vez definido el concepto de Enfoque Diferencial y quienes son los destinatarios para la garantía, reconocimiento y protección de los derechos

fundamentales dentro de las medidas de especial protección que se derivan de las circunstancias fácticas del conflicto armado interno, es menester resaltar que tiene como finalidad actuar sobre el efecto y despropósito que la violencia y la desigualdad que se tienen especialmente en sociedades patriarcales y machistas como la nuestra, donde los problemas como la persistente y creciente carga de pobreza, el acceso desigual e inadecuado a la educación y la capacitación, el acceso inapropiado a los servicios sanitarios y afines, la violencia contra la mujer, la disparidad entre hombre y mujeres en el ejercicio del poder, la persistente discriminación y violación de derechos son pan de cada día, por tanto dicho enfoque permite dar una respuesta integral que consulte las necesidades particulares, permitiendo reconocer las múltiples vulnerabilidades y discriminaciones que enfrentan, para así facilitar el desarrollo de programas que permitan entender las características, problemáticas, necesidades, intereses e interpretaciones particulares que tenga dicha población, y se puedan realizar acciones positivas que no solo disminuyan las condiciones de discriminación, sino que apunten a modificar las condiciones sociales, culturales y estructurales.

3.6 En cuanto a la **pertenencia**, se tiene que dentro del libelo de la solicitud una de las pretensiones que se invoca es la restitución y formalización de tierras de la solicitante **NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA** respecto de una porción del predio denominado "NUEVA GRANADA" ubicado en el municipio de Cauca, Vereda El Pando, corregimiento El Tigre 1, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 015-43358, cuya cabida superficial es de una (1) hectárea con doscientos cinco (0.205) metros², por cuanto a que ella junto con su núcleo familiar lo ha venido poseyendo de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por lo que se solicita la respectiva segregación del predio de mayor extensión, aduciendo la declaratoria de que lo ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, con todas sus mejoras y anexidades. es así entonces como lo que se pretende con esta solicitud es la formalización del terreno en mención.

Es pertinente entonces, tomar una decisión respecto de dicha pretensión, puesto que es competencia de este despacho conocer de esta acción; tenemos entonces que en nuestro ordenamiento civil colombiano la definición de dominio se encuentra consagrado en su artículo 669 del Código Civil, según el cual, el dominio al que también se le llama propiedad, es un Derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. Así mismo, se consagran en el artículo 673 ibídem diferentes modos para adquirir dicho dominio, como es el de la prescripción, la cual también la describe nuestro ordenamiento Civil Colombiano como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Existen dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria y la extraordinaria, la

primera de ellas, es decir la ordinaria se da cuando se ha poseído el bien objeto de prescripción durante cinco (05) años y la segunda, es decir la extraordinaria, es cuando se ha poseído el bien durante diez (10) años, esto tratándose de bienes inmuebles, se entiende además que es ordinaria cuando ha sido regular y se deriva de un justo título.

Se puede inferir, que por el hecho de poseer la cosa, da lugar que a través de la acción de prescripción se pueda obtener su propiedad. Es así, como la posesión es definida por el artículo 762 ibídem, como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, bien sea que el dueño o quien se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Se entiende entonces que quien posee la cosa se reputa dueño de la misma, mientras otra persona no justifique serlo. La jurisprudencia establece que los elementos que integran la posesión de propiedad implican: a) Una relación de contacto material (*corpus*) con la cosa; b) Que dicha relación sea voluntaria (*animus detinendi*) y; c) además de esta voluntariedad, debe existir una especial voluntad de ejercerse la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie más un derecho superior (*animus domini*).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 07 de julio de 2011, del Ponente Valencia Zea, señala:

"Para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título es excluyente de la buena fe.(..) por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo (...). Si se trata pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal es el caso de la venta de cosa ajena".

Para la prescripción se tienen sentados unos presupuestos que deben concurrir o aparecer demostrados en el proceso y son: a) La posesión material en el actor, b) Que la posesión se ejerza durante el tiempo exigido en la ley; c) Que sea pública e ininterrumpida y d) Que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo, para el caso que nos ocupa, este despacho debe señalar que todos estos presupuestos están dados toda vez que se encuentra demostrada la posesión material de la aquí solicitante por más de diez (10) años, dicha posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, de ello dan fe las pruebas obrantes dentro de este proceso, es así, como este despacho se sirve de la prueba, documental, testimonial y de la inspección judicial, para demostrar el cumplimiento de los presupuestos de la

prescripción adquisitiva de dominio, antes señalados para el estudio de este caso.

Dentro de la inspección judicial practicada en este trámite procesal se verificó la identidad y demás especificaciones del inmueble objeto de restitución, así mismo, dentro de la misma se comprendió la prueba testimonial que intenta demostrar la posesión material, se advirtió que los testimonios de los señores José Luis Alean Trejos y Antonia María Trejos Martínez, coinciden en manifestar, que conocen el inmueble objeto del proceso, que les consta que la solicitante lo posee desde hace más de diez (10) años por donación hecha por el señor José Miguel Alean González quien se lo cedió al hijo José Luis Alean Trejos, quien es el compañero permanente de la solicitante, de igual manera se advirtió que también le han realizado mejoras, que lo dedica a la siembra de pasto, tenencia de carneros y piscicultura de cachamas, señalaron además que la comunidad en general la reconoce como dueña del mismo y que además nadie le ha reclamado dicha propiedad. Dichas declaraciones hacen ver sin lugar a dudas que la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA ha tenido el inmueble como dueña, ejerciendo actos positivos sobre el mismo, atendiendo la administración del mismo, que la posesión material ha sido ejercida en forma pública, pacífica e ininterrumpida, por un lapso superior a los años requeridos por la Ley y que además no se ha reconocido dominio ajeno.

También este despacho debe precisar que la Ley 1448 de 2011, estipulo como titulares de derecho a la Restitución, a las personas que fueran "*propietarias, poseedoras de predios o explotadores de baldíos*", por tanto el Juez deberá pronunciarse sobre las ordenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho en la sentencia, por lo que en ese sentido, no le es atribuible a la solicitante la interrupción de la posesión con respecto a la franja de terreno de mayor extensión, dada que dicha interrupción se debió a causas ajenas a ella, como lo fue el despojo material ya que fueron objeto de amenazas y coacciones por parte de los grupos ilegales, lo cual conllevó al abandono forzado de su predio, es así como es dable a la luz del presente trámite, que la señora NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA y su compañero JOSE LUIS ALEAN TREJOS venían ejerciendo actos de señor y dueño de la porción del predio de mayor extensión denominado "NUEVA GRANADA" identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 015-43358, lo que los legitima para adquirir a través de la esta acción.

Deviene entonces de lo anterior que es deber de esta judicatura a las luces del artículo 72 ibídem, el restablecimiento del derecho de posesión de la reclamante, por lo cual se declarara la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, junto con su compañero permanente con el que vivía al momento del despojo, exigiéndose el registro de la medida, por lo que se abrirá nuevo número de matrícula inmobiliaria, por cuanto a que dicho predio hace parte de uno de mayor extensión donde ya existe registro de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Caucasia, por lo cual se segregara del mismo con la apertura del folio para este predio donde se anotaran los linderos actualizados, y se harán las respectivas inscripciones de esta sentencia señaladas en la ley.

3.7 Respecto de las **condiciones de seguridad** de la zona de la vereda El Tigre 1, del corregimiento del Pando del municipio de Caucasia donde se encuentra ubicado la porción del predio a restituir, dentro del predio denominado "NUEVA GRANADA", teniendo en cuenta, que para que las víctimas puedan acudir a la jurisdicción, mediante el proceso de restitución de tierras, han de agotar un trámite vía administrativa, que lo consagra la misma Ley como requisito de procedibilidad, es decir, que sin este requisito no puede adelantarse el proceso judicial, por lo que el predio sujeto a restitución debe estar inscrito en un registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, durante ese trámite, la Unidad de Tierras debe recaudar todo el acervo probatorio que le permita la identificación del bien, preferiblemente a través de georreferenciación, el contexto de despojo o abandono forzado, la relación del solicitante o solicitantes con el predio objeto de restitución, así como la micro focalización donde se evalúa favorablemente las condiciones de la zonas para decidir sobre la inscripción del predio en el registro de tierras y predios despojados o abandonados forzosamente. Así las cosas, es claro para esta agencia judicial que al encontrarse incluidos los predios objeto de restitución en el registro de tierras despojadas se cumple cabalmente con el requisito de procedibilidad establecido en la ley 1448 de 2011.

3.8 En cuanto a la **petición de la procuradora 38 judicial en restitución de tierras**, donde aduce que en la audiencia de inspección judicial, se tuvo conocimiento de que el propietario de dominio del inmueble a restituir JOSE MIGUEL ALEAN GONZALEZ, se encuentra ya fallecido, por lo que solicitó se requiriera a la UAEGRTD para que aportara el registro civil de defunción, y así poder dar traslado a los herederos de éste en aras del debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Es menester dejar constancia que la UAEGRTD no informó sobre el fallecimiento del señor JOSE MIGUEL ALEAN GONZALEZ, ultimo propietario inscrito del inmueble a restituir, dicha información se omitió en la demanda, de ahí que se haya ordenado su citación como persona determinada.

En efecto, se dispuso la citación del señor JOSE MIGUEL ALEAN GONZALEZ en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, por cuanto allí se establece que debe correrse traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución, y como de los documentos aportados y de la misma demanda se desprende que éste era el último propietario inscrito del inmueble a restituir, era obligación su citación, como en efecto se hizo por medio del emplazamiento

tal como se ordenó en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda que obra a fls. 40 del presente cuaderno, dicha citación realizó por medio de emplazamiento puesto que nada se sabía sobre su paradero.

Igualmente, con el emplazamiento efectuado en este proceso, se emplazó a las personas que tuvieran derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideraban afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos para que hicieran valer sus derechos, así lo pregona el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Con esta publicación, según las voces del art. 87 se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, valga decir, aquí se incluye a los herederos de JOSE MIGUEL ALEAN GONZALEZ, quienes estuvieron representados por medio de curador ad-litem, o lo que es lo mismo, representante judicial en los términos de la ley de víctimas.

El H. Tribunal Superior de Antioquia, sobre el tema se ha pronunciado así: "... Atendiendo a la naturaleza jurídica del asunto y a las reglas procesales que lo gobiernan, los artículos 86 y 87 de la ley 1448, se advierte al mandato de hacer pública la solicitud de restitución a los siguientes sujetos:

A) A las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución; los acreedores con garantía real y cualquier otro acreedor de obligaciones relacionadas con el predio, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos y puedan comparecer con ese mismo objeto. Para tal efecto se publica la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación con las determinaciones sobre el predio y la persona que lo reclama, publicación que surte los efectos de una notificación general a los sujetos acabados de mencionar. Y por ende, quedan debidamente enterados de la existencia de la acción y en tal virtud se les abre la posibilidad de alegar lo que consideren pertinente.

B) A quienes tengan derechos reales debidamente inscritos dentro del registro de Instrumentos Públicos, sobre el inmueble objeto de la solicitud....Estos sujetos se notifican con la referida publicación de la admisión del proceso, pero la misma norma impone el traslado a los mismos de la solicitud restitutoria que equivale a una notificación personal en su condición de sujetos determinados..."⁹

⁹ Acción de Tutela de la UAEGRTD dirección territorial de Antioquia en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CAUCASIA. Radicado nro. 05000-22-21-000-2014-00033-00 (01) MP.VICENTE LANDINEZ LARA.

Sea suficientes estos argumentos para colegir que, al no conocerse de entrada, con la solicitud de la restitución, sobre el fallecimiento del señor JOSE MIGUEL ALEAN GONZALEZ, no le era posible al Despacho ordenar la citación de sus herederos, tal información se suministró cuando ya incluso se habían decretado las pruebas en este proceso, por lo que la vinculación de los herederos del ultimo propietario inscrito del predio a restituir, lo cobija el emplazamiento realizado en este proceso.

Así mismo, en este proceso se dispuso emplazar a aquellas personas que se consideraran con derechos sobre el predio en la forma y términos del artículo 407 del CPC, emplazamiento que se realizó sin que compareciera ningún interesado. De ahí que se les haya designado representante judicial.

En estos términos, la vinculación que solicita la Procuradora 38 judicial en restitución de tierras, no es posible, puesto que debe entenderse que estas personas, se encuentran debidamente vinculados al proceso, así lo establece los artículos 86 y 87 de la ley 1448 de 2011.

3.9 Solicitud de restitución de **NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA: La solicitante a través del apoderado de la UAEGRTD ha solicitado ante este despacho judicial proteger el derecho a la restitución de tierras** de la porción de predio dentro del predio de mayor extensión denominado "NUEVA GRANADA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 015-43358, predio ubicado en la vereda El Tigre 1, corregimiento El Pando del municipio de Caucasia-Antioquia.

Sea la primero señalar que según el material recaudado y aportado al proceso se pudo establecer que la solicitante y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse de la vereda El Tigre 1, ubicada en el municipio de Caucasia, ello debido al temor por su integridad personal, debido a la agudización de los hechos violentos que se presentaban en esa zona, por parte de grupos armados ilegales. No hay duda para el caso que nos ocupa, que la solicitante, fue víctima de desplazamiento forzado, lo cual la obligo a desplazarse del predio, además porque fue de notoriedad pública la situación de violencia (Presencia de actores ilegales armados) en el bajo cauca antioqueño y concretamente en la vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia en donde se encuentra ubicado el predio el cual posee. Ello unido a la buena fe que debe predicarse de la manifestación de la solicitante, máxime cuando dentro de este proceso, no existe elemento probatorio que lo desvirtúe, pues nos encontramos ante un proceso en el que no ha existido oposición. Se encuentra entonces demostrada la calidad de víctima de la solicitante.

Ahora bien en relación a la temporalidad en la cual ocurrieron los hechos victimizantes, se tiene que los mismos ocurrieron durante el año 2010, año que

se encuentra dentro del límite de la temporalidad que ha establecido la Ley 1448 de 2011 artículo 3. Siendo así las cosas estarían dadas las condiciones para acceder a la solicitud de restitución de tierras que implora la solicitante.

A la luz de la Ley 1448 de 2011 que provee todo lo referente a las víctimas del conflicto armado, se ordena al Estado colombiano adoptar todas las medidas de reparación requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, por tanto es deber de esta judicatura tener en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, se debe garantizar el retorno y la realización cierta de la restitución en favor de las víctimas, para que puedan disfrutar efectivamente de sus derechos territoriales.

Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la misma ley 1148 de 2011, dispone "*Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante*". Así mismo, el artículo 72 de la precitada ley señala: "*Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio Procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación*"

La Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló : "La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales, por tanto es importante resaltar que para el presente caso, es necesario acompañar la restitución y formalización con las medidas necesarias que tiendan hacia la estabilización socio económica de las familias restituidas, garantizando el efectivo disfrute de los derechos a la restitución, así como los derechos al retorno, al trabajo, el

derecho a la libertad de circulación entre otros y que siendo así las cosas, para garantizar dichos derechos se deberá ordenar la protección de la porción de predio dentro del predio de mayor extensión denominado "NUEVA GRANDA", ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia en los términos de la Ley 387 de 1997, así mismo se ordenara a la FUERZA PUBLICA representada por la POLICIA NACIONAL y al EJERCITO NACIONAL allí acantonada proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de la solicitante en el predio restituido, todo ello siempre y cuando la beneficiaria manifieste en forma expresa su acuerdo con ello.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este despacho accederá a la solicitud presentada por NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA en el sentido de ordenar las medidas complementarias que ha solicitado, atendiendo a las políticas como el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su núcleo familiar la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica, vocación transformadora y medidas complementarias que ha establecido la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda este despacho debe señalar lo siguiente:

Se accederá a la solicitud de Restitución y formalización de tierras a favor de la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA y el Señor JOSE LUIS ALEAN TREJOS, con quien convivía la solicitante al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, esto de conformidad con el artículo parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con respecto a la porción del predio de mayor extensión denominado "NUEVA GRANADA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-43358, con un área de una (1) hectárea más doscientos cinco metros cuadrados (205 mt²), ello de conformidad al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud, así mismo se declarara que adquirieron por prescripción adquisitiva el dominio sobre dicha porción de terreno.

Toda vez que dentro del trámite del proceso que nos ocupa se informó a este despacho que el predio de mayor extensión donde se ubica el predio objeto de restitución "NUEVA GRANADA" tiene como pasivo el impuesto predial por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.400.828) y atendiendo a que esta solicitud de restitución de tierras abarca solamente lo referido a la porción de tierra que se va a restituir, esta Agencia Judicial ordenara a la UAEGRTD, que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación, de esta providencia determine

dentro del predio de mayor extensión cual es el impuesto predial de dicha porción que le corresponde pagar a la solicitante, y una vez determinado dicho porcentaje, se ordenara a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAUCASIA que de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que establezca el respectivo mecanismo de alivio y/o exoneración de dicho pasivo a favor de la aquí víctima de abandono forzado.

Se le ordenara a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, decida sobre la inclusión de la señora **NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA** y de su grupo familiar en el RUV luego de realizar una valoración de su caso para lo cual deberá tener en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro y especialmente lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en el Auto 119 de 2013. Una vez inscritos, en el orden que corresponda, con enfoque diferencial y si hubo lugar a ello, procederá a beneficiarlos con las ayudas a que tenga derecho dentro de los diez (10) días siguientes a la eventual inscripción, debiendo, informar la fecha en que se hará la mencionada entrega a la solicitante del amparo.

Ahora bien, con relación a que se le ordene tanto al Departamento de Antioquia como el presidente del Consejo Superior de la Universidad de Antioquia que radique un proyecto que permita generar un procedimiento especial para inscripción e ingreso de población víctima, en condiciones de favorabilidad, que garantice el acceso a la Educación Superior de esta población. Debe señalar este despacho que toda vez que el Departamento de Antioquia ha informado dentro del presente tramite que la Secretaria de Educación de Antioquia garantiza el acceso a la educación de niñas, niños y jóvenes de la vereda El Tigre 1 ya que cuenta con centros educativos rurales, que además para el acceso a la educación superior, los estudiantes pueden acceder sin distinción alguna al programa de becas de educación superior, técnicos profesionales, tecnólogos y universitarios con el cumplimiento de requisitos y los programas disponibles para cada región y los disponibles para el Valle de Aburra. Y que a su vez el Consejo Superior de la Universidad de Antioquia maneja programas institucionales para ayudar en el proceso de admisión, que buscan brindarle al estudiante la posibilidad de prepararse para su elección de carrera y para la presentación del examen de admisión, así mismo maneja programas de inducción, caracterización estudiantil, fortalecimiento académico, apoyo económico, programas en regiones, sedes y seccionales, fomento a la investigación, sistemas de bienestar universitarios, aseguramiento de la calidad y formación de profesores. Esta Agencia judicial teniendo en cuenta lo anterior requerirá a dichas entidades para que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, le brinden capacitación que permita el acceso a los diferentes

programas mencionados, a la joven Lina Marcela Carvajal Mendoza identificada con la Tarjeta de Identidad N°1.038.092.688, atendiendo a que esta persona hace parte del núcleo familiar de la solicitante, siendo entonces víctima de desplazamiento forzado, con el fin de que pueda acceder a los mismos, siempre y cuando, cumpla con los requisitos y el perfil académico establecidos para ellos.

Se le ordenara a la Secretaria de Salud Y Protección Social del municipio de Caucasia, para que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, gestione con prioridad el traslado de I.P.S de la joven Lina Marcela Carvajal Mendoza identificada con la Tarjeta de Identidad N°1.038.092.688, del municipio de Caucasia a la ciudad de Medellín, todo ello siempre y cuando la beneficiaria manifieste en forma expresa su acuerdo con ello, y dicha ciudad aun siga siendo su lugar actual de residencia.

Se le ordenara a la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de la ciudad de Medellín, en cabeza de la Doctora ZULMA DEL CAMEN TABARES MORALES Gerente de Salud Publica dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia incluya a LINA MARCELA CARVAJAL MENDOZA, identificada con la Tarjeta de Identidad 1.038.092.688, con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a los programas de salud sexual y reproductiva, y demás ofertas institucionales en cuanto a promoción y prevención en jóvenes y adolescente.

Se le ordenara a la Secretaria de Salud Y Protección Social del municipio de Caucasia, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia incluya con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA y a su núcleo familiar en el programa de atención y salud piso-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Debe señalar el despacho que aunque no esté dentro de las pretensiones de esta solicitud se deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 el cual señala *"ARTICULO 130 CAPACITACION Y PLANES DE EMPLEO URBANO: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley a sus programas de formación y capacitación técnica"*. Siendo así las cosas, se ordenara al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir con prioridad y enfoque diferencial a la señora NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA y a su núcleo familiar, en los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad. Para lo cual se le concederá a esta entidad el

término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Se le ordenara al Alcalde de Caucasia-Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA y a su núcleo familiar en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento. Además se le ordenara a este burgomaestre que con la Coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia, diseñe un plan que comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica, de los predios restituidos, teniendo en cuenta su vocación agrícola, determine la asesoría, ayudas y asistencia que procedan para tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir a la puesta en marcha de la explotación productiva de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden, se notificara también al Gobernador de Antioquia, en su calidad de presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. Para tal fin se le concederá a este Burgomaestre el término de treinta (30) días constados a partir de la notificación de esta sentencia, termino durante el cual deberá informar a este despacho los resultados en cuanto al cumplimiento de esta orden.

Se le ordenara también al Banco Agrario de Colombia, conceder a la solicitante el Subsidio de Vivienda Rural, administrado por esta entidad financiera, advirtiéndole a la misma, que el mismo, se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá recaer únicamente sobre la porción del predio que es objeto de restitución, dentro del predio de mayor extensión denominado "NUEVA GRANADA", ubicado en la Vereda El Tigre 1 del corregimiento El Pando en el municipio de Caucasia, Antioquia. Ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

También se ordenara a la UAEGRTD la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien. Así mismo, se le ordenara que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. Para lo cual se le otorgara el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CAUCASIA (ANT)**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de Restitución y formalización de tierras a favor de la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA, con respecto a la porción del predio de mayor extensión denominado "NUEVA GRANADA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-43358, con un área de una (1) hectárea más doscientos cinco metros cuadrados (205 mt²), ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1, municipio de Caucasia. Ello conforme al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud.

SEGUNDO. DECLARAR que la señora NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA y el Señor JOSE LUIS ALEAN TREJOS, adquirieron por prescripción adquisitiva, el dominio sobre la porción de terreno ubicado registralmente dentro del predio de mayor extensión denominado "NUEVA GRANADA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-43358, con un área de una (1) hectárea más doscientos cinco metros cuadrados (205 mt²), ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1, municipio de Caucasia, el cual se encuentra identificado conforme al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud. Para tal fin se oficiara a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Caucasia, con el fin que dentro del el término de cinco (5) contados a partir del recibo de dicha comunicación, proceda a inscribir la declaración de pertenencia, para lo cual deberá apertura un nuevo folio de matrícula, el cual deberá segregarse del folio de matrícula de mayor extensión, sin que ello implique costo alguno para los solicitantes conforme lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y catastro departamental de Antioquia en cabeza del Doctor JUAN RODRIGO HIGUERA AGUILAR la actualización de los registros, cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) prestara toda la colaboración e información necesarias. Para tal fin se le concederá el término de dos (02) meses. (Líbrese Oficio respectivo)

CUARTO: ORDENAR se expidan copias de esta sentencia para su correspondiente protocolización en la Notaria Única del municipio de Caucasia, la cual servirá de título escriturado o de propiedad a la solicitante, para los efectos del artículo 2534 del Código Civil, y en lo conducente con la Ley 1448 de 2011. Así mismo se autoriza la expedición de copias con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de que se cumplan con las ordenes proferidas en esta sentencia, sin que ello implique costo alguno para la solicitante conforme lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucasia, el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria dispuesto para el predio restituido. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término perentorio de cinco (05) días. (Librese Oficio respectivo, anexando copia autentica de esta sentencia).

SEXTO: ORDENAR como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de cinco (05) días a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucasia. (Librese Oficio respectivo).

SEPTIMO: ORDENAR La cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional y de comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrículas 015-43358 predio "NUEVA GRANADA" anotaciones 4, 5 y 6 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucasia. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término de cinco (05) días. (Librese Oficio respectivo).

OCTAVO: ORDENAR la protección del predio objeto de restitución, ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando la beneficiaria manifieste en forma expresa su acuerdo con ello, Para tal fin se le concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. (Librese Oficio en Tal sentido)

NOVENO: ORDENAR a la UAEGRTD, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia,

determine cuál es el impuesto predial que le corresponde pagar a la solicitante NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA dentro del predio de mayor extensión, denominado "NUEVA GRANADA" que tiene como pasivo de impuesto predial por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.400.828). Una vez determinado el valor correspondiente a pagar, se ordenara a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAUCASIA de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que establezca el respectivo mecanismo de alivio y/o exoneración de dicho pasivo a favor de la aquí víctima de abandono forzado.

DECIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, decida sobre la inclusión de la señora **NINI JOHANA CARVAJAL MENDOXA** y de su grupo familiar en el RUV luego de realizar la valoración de su caso, para lo cual deberá tener en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro y especialmente lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en el Auto 119 de 2013. Una vez inscritos, si hubo lugar a ello, en el orden que corresponda, con enfoque diferencial, procederá a beneficiarlos con las ayudas a que tenga derecho dentro de los diez (10) días siguientes a la eventual inscripción, debiendo a su vez informar la fecha en que se hará la mencionada entrega a la solicitante del amparo.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR tanto al Departamento de Antioquia como el presidente del Consejo Superior de la Universidad de Antioquia para que para que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, le brinden capacitación que permita el acceso a los diferentes programas mencionados en la parte motiva de esta sentencia, incluidos los cursos preuniversitarios a la joven Lina Marcela Carvajal Mendoza identificada con la Tarjeta de Identidad N°1.038.092.688, atendiendo a que esta persona hace parte del núcleo familiar de la solicitante, siendo entonces víctima de desplazamiento forzado, con el fin de que pueda acceder a los mismos, siempre y cuando, cumpla con los requisitos y el perfil académico establecidos para ellos. (Líbrese oficio en tal sentido)

DECIMO SEGUNDO: Se le ordena a la Secretaria de Salud Y Protección Social del municipio de Caucasia, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, gestione con prioridad el traslado de I.P.S de la joven Lina Marcela Carvajal Mendoza identificada con la Tarjeta de Identidad N°1.038.092.688, del municipio de Caucasia a la ciudad de Medellín, todo ello siempre y cuando la beneficiaria

manifieste en forma expresa su acuerdo con ello, y dicha ciudad aun siga siendo su lugar actual de residencia. (Líbrese Oficio en tal sentido)

DECIMO TERCERO: Se le ordena a la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de la ciudad de Medellín, en cabeza de la Doctora ZULMA DEL CARMEN TABARES MORALES Gerente de Salud Pública de dicha entidad que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia incluya a LINA MARCELA CARVAJAL MENDOZA, identificada con la Tarjeta de Identidad 1.038.092.688, con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a los programas de salud sexual y reproductiva, y demás ofertas institucionales en cuanto a promoción y prevención en jóvenes y adolescente. (Líbrese oficio en tal sentido)

DECIMO CUARTO: Se le ordena a la Secretaria de Salud Y Protección Social del municipio de Caucasia, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia incluya con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA y a su núcleo familiar en el programa de atención y salud piso-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. (Líbrese oficio en tal sentido)

DECIMO QUINTO: Se le ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir con prioridad y enfoque diferencial a la señora **NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA** y a su núcleo familiar, en los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad. Para lo cual se le concederá a esta entidad el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia. (Líbrese oficio en tal sentido)

DECIMO SEXTO: Se le ordena al Alcalde de Caucasia-Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a la solicitante **NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA** y a su núcleo familiar en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento. Además se le ordenara a este burgomaestre que con la Coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia, diseñe un plan que comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica, de los predios restituidos, teniendo en cuenta su vocación agrícola, determine la asesoría, ayudas y asistencia que procedan para tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir a la puesta en marcha de la explotación

productiva de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden, se notificara también al Gobernador de Antioquia, en su calidad de presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. Para tal fin se le concederá a este Burgomaestre el término de treinta (30) días constados a partir de la notificación de esta sentencia, termino durante el cual deberá informar a este despacho los resultados de su gestión en cuanto al cumplimiento de esta orden. (Líbrense los oficios respectivos)

DECIMO SEPTIMO: se ordena a la UAEGRTD Dirección Territorial Antioquia la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien. Así mismo, se le ordenara que adopten las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. Para lo cual se le otorgara el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia. (Líbrense oficio en tal sentido)

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda en cabeza del Doctor JUAN CARLOS ORTEGA BERMUDEZ conceder a la solicitante el Subsidio de Vivienda Rural, administrado por esta entidad financiera, advirtiéndole a la misma, que el mismo, se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y deberá recaer únicamente sobre la porción del predio objeto de restitución dentro del predio de mayor extensión denominado "NUEVA GRANADA", ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia. Ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. (Líbrense Oficio respectivo.)

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la FUERZA PUBLICA, representada por la POLICIA NACIONAL y el EJERCITO NACIONAL, acantonada en este municipio, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de la solicitante en los predios restituidos. Para tal fin, se deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante **NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA**, expresar su consentimiento, dentro de los quince (15) días, siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

VIGESIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente

realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a la solicitante **NINI JOHANA CARVAJAL MENDOZA** a través de su representante y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Antioquia, a la Delegada del Ministerio Público Doctora PAULA ANDREA SARASTY GUERRERO y al Representante Legal del Municipio de Caucasia (Ant). Doctor JOSE NADIN ARABIA ABISAAD.

VIGESIMO SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse dados los presupuestos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NATALIA ADELFA GAMEZ TORRES